

DTE: FREDY HERNEY - ORDOÑEZ MUÑOZCA
DDO: EIDA NIMIA - MONTENEGRO LOPEZ- YOLANDA - MONTENEGRO
RAD: 19001400300620070061800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 445

Popayán, Cauca, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por FREDY HERNEY - ORDOÑEZ MUÑOZ, en contra de EIDA NIMIA - MONTENEGRO LOPEZ- YOLANDA - MONTENEGRO, en la que la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en este despacho, teniendo en cuenta que la obligación aún no ha sido cancelada, es procedente la solicitud.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentran depositados en este despacho, hasta el día 06 de enero de 2022, a favor de FREDY HERNEY - ORDOÑEZ MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 10529646.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto expídase la correspondiente orden de pago.

TERCERO: INFORMAR a la parte demandante que una vez la orden de pago sea elaborada se le remitirá a su correo electrónico para que se presente en el banco para el cobro.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: FREDY HERNEY - ORDOÑEZ MUÑOZCA
DDO: EIDA NIMIA - MONTENEGRO LOPEZ- YOLANDA - MONTENEGRO
RAD: 19001400300620070061800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 19

Hoy, 04 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 444

190014003006201400127



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRES (3) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, presentado dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JULIAN ENRIQUE NARVAEZ GUERRERO, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE RAFAEL GUEVARA SOLIS, el despacho

RESUELVE:

Tómese nota para todos los fines legales consiguientes, del contenido del escrito mediante el cual reporta nuevo correo electrónico del demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 019.

Hoy, 4 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 451

Popayán, Cauca, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por LIZETH JOHANNA GOMEZ BARRERA, en contra de SONIA CATALINA GONZALEZ HERNANDEZ, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, el día 01 de febrero de 2022, notifica sentencia de tutela de fecha 31 de enero de 2022, proferida en la acción constitucional, donde obra como Accionante SONIA CATALINA GONZALEZ HERNANDEZ y como Accionado el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA, Radicación. N° 19001-31-003-006-2021-00144-00, en la que resolvió amparar los derechos fundamentales invocados y dispuso:

“SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, desde el momento de la notificación del auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por LISETH JOHANA GOMEZ en contra de SONIA CATALINA GONZALEZ HERNANDEZ radicación de No 19001400300620160013700 adelantado por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA”**

Teniendo en cuenta lo resuelto por el superior, es evidente que debe surtirse la notificación del mandamiento de pago de conformidad con las normas procesales vigentes.

En cuanto a la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” Negrilla fuera del texto.

Por su parte el artículo 91 del C.G.P., establece:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LIZETH JOHANNA GOMEZ BARRERA
DEMANDADO: SONIA CATALINA GONZALEZ
RAD: 19001400300620160013700

“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Negrilla fuera del texto.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”

Por tanto, en obediencia a lo resuelto por el superior se procederá a notificar por conducta concluyente a la demandada SONIA CATALINA GONZALEZ HERNANDEZ, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que en este proceso existe orden de pago de títulos judiciales que reposan en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, es imperativo oficiar a dicho despacho para que se abstenga de cancelar los mismos hasta nueva orden.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER la sentencia de tutela de fecha 31 de enero de 2022, proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN en la acción constitucional, donde obra como Accionante SONIA CATALINA GONZALEZ HERNANDEZ y como Accionado el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN – CAUCA

SEGUNDO: NOTIFICAR por conducta concluyente a la demandada SONIA CATALINA GONZALEZ HERNANDEZ, del auto que libró mandamiento de pago, dictado en el proceso antes mencionado de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: ENTERAR a la parte demandada y su apoderado que deberá tener en cuenta que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, podrá solicitar ante el despacho las copias de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda, de acuerdo con el artículo 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: INFORMAR al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, que se abstenga de efectuar la entrega y pago de depósitos judiciales, que se encuentran depositados en ese despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LIZETH JOHANNA GOMEZ BARRERA
DEMANDADO: SONIA CATALINA GONZALEZ
RAD: 19001400300620160013700

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 19

Hoy, 04 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: LEONARDO CERON HERNANDEZ
DDO: ALMA LILIANA GARCIA ANAYA
RAD: 19001400300620170001400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 448

Popayán, Cauca, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LEONARDO CERON HERNANDEZ, por medio de apoderado judicial, en contra de ALMA LILIANA GARCIA ANAYA, en escrito que antecede el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, allega oficio No. 235 de fecha de fecha 01 de febrero de 2022, mediante el cual deja a disposición remanentes de proceso radicado No. 2015-00601, donde obra como demandante LEONILDO ARGOTE MENDEZ y demandada ALMA LILIANA GARCIA, escrito que es pertinente poner en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado

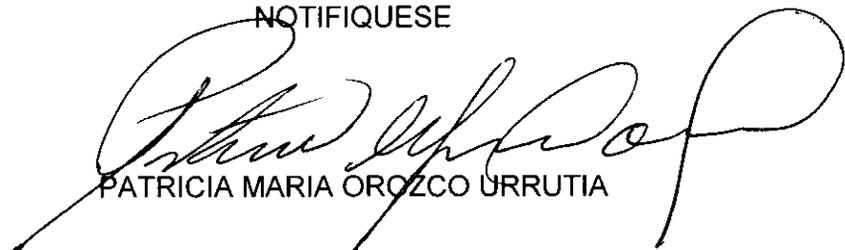
RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio No. 235 de fecha de fecha 01 de febrero de 2022, emitido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, en el que comunica que deja a disposición remanentes de proceso radicado No. 2015-00601, donde obra como demandante LEONILDO ARGOTE MENDEZ y demandada ALMA LILIANA GARCIA, para que tome las previsiones a que haya lugar.

SEGUNDO: IINFORMAR que los memoriales serán recibidos al Email i06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 19

Hoy 04 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 446

190014003006201700146

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRES (3) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, enviado desde su correo electrónico, la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por LARRY STHEFERSON RAMIREZ SILVA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA MARLENY - BOLAÑOS BOLAÑOS, MARICEL GOMEZ CALERO, solicita la terminación del proceso, por el pago total de la obligación y por ser procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C- G. del P. el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARAR LA TERMINACION por el modo del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso.

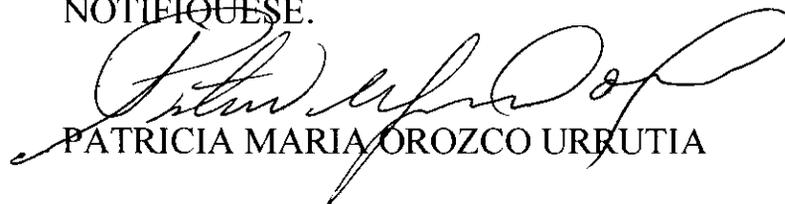
ORDENAR la CANCELACION Y LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Líbrense las correspondientes comunicaciones.

PREVIA CANCELACION de su radicación ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 019.

Hoy, 4 de febrero de 2022.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: MARIA ELOISA ARISTIZABAL CASTAÑO, ASERHI S.A.S. E.S.P., JHON ELKIN – GIRALDO
Radicación: 19001400300620170069600



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 443

Popayán, Cauca, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, subrogatario parcial, mediante apoderado judicial en contra de MARIA ELOISA ARISTIZABAL CASTAÑO, ASERHI S.A.S. E.S.P., JHON ELKIN – GIRALDO, por pago total de la obligación.

Revisado el escrito objeto de estudio, se observaba que aparentemente fue suscrito por el Dr. RAFAEL GUSTAVO MURCIA BORJA, en calidad de apoderado general del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, desde correo electrónico no reportado en SIRNA y que no corresponde al reportado por la entidad en el certificado de existencia y representación legal.

El artículo tercero y quinto del Decreto 806 de 2020, señala:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: MARIA ELOISA ARISTIZABAL CASTAÑO, ASERHI S.A.S. E.S.P., JHON ELKIN – GIRALDO
Radicación: 19001400300620170069600

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos **desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**.*“ Negrilla y subrayado fuera del texto.

Es decir que las partes deben actuar a través de los canales electrónicos reportados en la demanda, en el caso de los apoderados estos deben actuar a través del correo reportado en SIRNA, en el caso de las partes desde el correo electrónico reportado en la demanda, si se trata de personas jurídicas deberán actuar desde el correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación legal para efecto de notificaciones judiciales, lo que no sucedió en este caso.

Es decir que para darle trámite a la solicitud, la parte demandante, deberá actuar mediante los canales electrónicos oficiales, esto es, se insiste que si se trata de apoderado debe actuar a través del correo electrónico reportado en SIRNA, de no haberlo reportado deberá proceder a hacerlo.

Es precisa esta actuación para garantizar la procedencia de la solicitud, pues así se garantiza la autenticidad de la misma, se tiene certeza quien es el remitente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso No. 19001400300620170069600, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, subrogatario parcial, mediante apoderado judicial en contra de MARIA ELOISA ARISTIZABAL CASTAÑO, ASERHI S.A.S. E.S.P., JHON ELKIN – GIRALDO, por pago total de la obligación, por las consideraciones antes indicadas.

SEGUNDO: ADVERTIR al Dr. RAFAEL GUSTAVO MURCIA BORJA, que ante este Despacho debe actuar a través de correo reportado en SIRNA o el reportado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en el certificado de existencia y representación legal para efecto de notificaciones judiciales, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, so pena de no dar trámite a sus solicitudes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandado: MARIA ELOISA ARISTIZABAL CASTAÑO, ASERHI S.A.S. E.S.P., JHON ELKIN – GIRALDO

Radicación: 19001400300620170069600

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 19
Hoy, 04 de febrero de 2022

El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 447

Popayán, Cauca, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por PABLO CESAR ORDOÑEZ RAMIREZ, por medio de apoderado judicial y en contra de MILTON ALEXANDER MUÑOZ GALINDEZ, mediante escrito que antecede el demandado solicita la entrega de títulos existentes en este proceso.

Revisado el presente proceso se advierte que se encuentra terminado por pago total de la obligación, decretado mediante auto No. 3146 de fecha 31 de agosto de 2021, providencia debidamente ejecutoriada, en la que no existe embargo de remanentes.

Es por tanto preciso proceder a efectuar la entrega de títulos al señor MILTON ALEXANDER MUÑOZ GALINDEZ, parte demandada por ser procedente en virtud de la terminación del proceso.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de depósitos judiciales que se encuentran depositados en este despacho por cuenta del presente proceso, en favor de MILTON ALEXANDER MUÑOZ GALINDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10302869.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto expídase la correspondiente orden de pago.

TERCERO: INFORMAR a la parte demandada que una vez la orden de pago sea elaborada se le remitirá a su correo electrónico para que se presente en el banco para el cobro.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PABLO CESAR ORDOÑEZ RAMIREZ
DEMANDADO: MILTON ALEXANDER MUÑOZ GALINDEZ
RAD: 1900140030062018003810

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 19

Hoy, 04 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: EUFRACIA RODRIGUEZ MICOLTA
DDO: ENELIA GARCIA DE GONGORA
RAD: 19001418900420190040800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 440

Popayán, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por EUFRACIA RODRIGUEZ MICOLTA, en contra de ENELIA GARCIA DE GONGORA, el JUZGADO PRIMERO PORMISCO MUNICIPAL DE TIMBIQUI - CAUCA, allega informe en cuanto a las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la comisión ordenada por este Despacho en este proceso, el que se pondrá en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Por lo que, el juzgado,

DISPONE:

ARTICULO UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el informe aportado por el JUZGADO PRIMERO PORMISCO MUNICIPAL DE TIMBIQUI - CAUCA, para que tome las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 19

Hoy, 04 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 0429

190014189004201900711



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOS (2) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FERNANDO ELIUD - SANDOVAL CANALE, por medio de apoderado judicial y en contra de VLADIMIR JULIAN - ZAMBRANO WALTEROS, TITO FREDY ZAMBRANO ASTUDILLO, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRÍCIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 019

Hoy, 4 de Febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: VICTOR ANDRES CERON AGREDO
DDO: JORGE ANDERSON ESTUPIÑAN CASTILLO
RAD: 19001418900420190091000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 441

Popayán, Cauca, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por VICTOR ANDRES CERON AGREDO, en contra de JORGE ANDERSON ESTUPIÑAN CASTILLO, la parte demandante solicita dar trámite a la liquidación aportada en el mes de agosto.

Revisado el expediente se advierte que mediante auto No. 338 de fecha 26 de enero de 2022, el Juzgado resolvió abstenerse de aprobar la liquidación aportada y aprobó la liquidación realizada por el despacho, providencia debidamente notificada en estados electrónicos No. 013 de fecha 27 de enero de 2022.

No hay lugar a impartir un nuevo trámite a la liquidación, pues se insiste, ya se le dio el trámite que legalmente corresponde.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: NO DAR trámite a solicitud de liquidación del crédito de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

DTE: VICTOR ANDRES CERON AGREDO
DDO: JORGE ANDERSON ESTUPIÑAN CASTILLO
RAD: 19001418900420190091000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 019

Hoy, 04 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 0425

190014189004201900961



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, TRES (03) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de SERGIO MAURICIO CAICEDO SARRIA, donde se allega una solicitud de cesión del crédito, el despacho observa que previamente fue negada una solicitud en igual sentido entre otras cosas porque el correo desde el cual se remitió la solicitud no corresponde a uno de los medios electrónicos autorizados en la demanda conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 y esta petición adolece de la misma situación, por lo cual el Despacho se abstendrá de tramitarla hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en Auto del 10 de diciembre del año pasado, en consecuencia

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de cesión allegada dentro del presente proceso por lo expuesto en precedencia.-

ESTARSE a lo dispuesto en Auto del 10 de diciembre de 2021.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 019.

Hoy, 4 de Febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 3 de Febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha de hoy, pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Sustanciacion 0449

Asunto 190014189004202100029.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, TRES (3) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Singular propuesto por **SOCIEDAD H Y H HEALTHY HOME SAS**, por medio de apoderado judicial y en contra de **RAUL CARVAJAL, MARIA NELLY DELGADO HURTADO**, se allegó el certificado de tradición proveniente de la oficina de registro de Instrumentos públicos de esta ciudad en donde aparece inscrita la medida de Embargo ordenada por este despacho, el Juzgado,

RESUELVE

PERFECCIONAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo de los derechos de cuota que posee sobre el bien inmueble que se denuncia como de propiedad del demandado, **MARIA NELLY DELGADO HURTADO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25566462, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 120-28000 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la municipio de PURACÉ - CAUCA de esta ciudad, cuyos los linderos y demás especificaciones se encuentran en el certificado de tradición que se allegó al proceso.

No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL - PURACÉ, enviando para ello el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P. Con la observancia de los artículo 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng -

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 019

Hoy, 4 de febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 0437

190014189004202100044



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRES (3) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO COMERCIAL AV VILLAS, por medio de apoderado judicial y en contra de JORGE ELIECER CARABALI RODRIGUEZ, mediante el cual se aporta liquidación del crédito, el despacho procedió a verificar el expediente encontrando que en el se ha proferido Auto de seguir adelante la ejecución sin que se haya surtido el trámite de notificación, situación que es necesario corregirla ejerciendo control de legalidad, con base en el numeral 8° del Art. 133 que ordena:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En ese orden de ideas, esta Judicatura procederá a dejar sin efecto el Auto de 21 de julio de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución y de igual forma instará al interesado a fin de que efectúe la notificación del demandado.-

Como consecuencia, se abstendrá de tramitar la liquidación aportada teniendo en cuenta que el Art. 446 del CGP, dispone que para dar trámite a la liquidación es necesario que el auto que ordena seguir adelante se encuentre ejecutoriado y esto no sucede en este caso en particular.-

RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTO el Auto de 21 de julio de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la decisión.-

REQUERIR a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del CGP o en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 de ser el caso.-

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por las razones expuestas en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 019

Hoy, 4 de Febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 0450

190014189004202100233



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, TRES (3) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EIDER FABIAN IDROBO HURTADO, por medio de apoderado judicial y en contra de DEIVI LOPEZ URBANO, el despacho deberá hacer saber al interesado que la relación de depósitos judiciales puede ser consultada a través de la Oficina Judicial y en cuanto a la liquidación del crédito es una carga procesal que corresponde presentar a las partes en el momento oportuno conforme lo dispone el Art. 446. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

INFORMAR la interesado que la relación de depósitos judiciales debe ser solicitada a la Oficina Judicial a través del correo ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co.-

NEGAR la solicitud de elaboración de la liquidación del crédito conforme a lo manifestado en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 019

Hoy, 4 da febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 0435

190014189004202100440



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRES (3) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JL Y RB S.A.S., por medio de apoderado judicial y en contra de JORGE ENRIQUE LOPEZ PERAFAN, con el cual se allega constancia de mensajería a fin de validar la notificación efectuada al demandado, el despacho debe advertir al interesado que no es posible tenerlo por notificado pues cuando se pretenda efectuar la notificación a través de correo certificado es necesario que se cite al interesado para que se notifique, en los términos establecidos en el Art. 291 del CGP que ordena:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

De manera que al verificar el escrito remitido a la parte demandada se observa que no se cumplió con el aparte normativo citado pues no se le previene para que asista a notificarse dentro del término establecido.-

Cabe aquí aclarar que cuando se pretenda efectuar la notificación mediante correo certificado es preciso que se aplique lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del CGP, sin que sea dable combinarla con la notificación dispuesta en el Art. 8° del Decreto

806 de 2020, ya que este último opera para las notificaciones que se lleven a cabo mediante correo electrónico, pues así lo ha indicado en Tribunal Superior de Popayán – Sala Civil Familia, al advertir que:

“De la simple lectura del Decreto en mención, se colige que tales actuaciones están encaminadas a reglar la notificación personal para aquéllos eventos en que se surte mediante **mensaje de datos**, más no cuando se realice por medio del servicio de correo postal certificado, según ocurre en el presente asunto, en el que desde la demanda se indicó una dirección física para notificar a los demandados, correspondiéndole así, a la parte interesada [ejecutante] dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y en tal virtud, se procederá a establecer, si la exigencia del Juzgado se avienen a tales preceptos.”¹

Por las anteriores circunstancias, esta Judicatura se abstendrá de tener por notificado al demandado hasta tanto se remita la comunicación en debida forma. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de tener por notificado al demandado de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la decisión.-

AGREGAR al expediente las constancias de notificación sin ningún trámite.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA,

Jyng ./

<p>JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>019</u></p> <p>Hoy, <u>4 de Febrero de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--

¹ Sentencia de Tutela 19001 31 03 004 2021 00042 01, M.P Doris Yolanda Rodríguez Chacón.-

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación a la solicitud de emplazamiento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 0426

190014189004202100526



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRES (03) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL - COFINAL, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE VICENTE DORADO MUÑOZ, el despacho observa que si bien se efectuó la citación para notificación judicial a la dirección física informada en la demanda y esta fue infructuosa, no puede decirse lo mismo de lo ocurrido con la notificación al correo electrónico informado, pues en primera instancia la parte demandante argumenta haber procurado dicha notificación sin allegar ninguna prueba de ello y además indica que no fue posible obtener la constancia de apertura del correo.-

Al respecto, cabe traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional respecto a la notificación efectuada a través de mecanismos electrónicos, de que trata el Decreto 806 de 2020:

“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”¹

Del anterior aparte jurisprudencia, se extrae que si bien es deber del interesado demostrar el acceso del destinatario al mensaje, no es solamente con la prueba de apertura del correo, pues también le es dable que aporte el acuso de recibo que arroja el servidor cuando se envía el mensaje a un correo electrónico válido o en su defecto la prueba de que no fue posible entregarlo. De manera que la solicitud de emplazamiento no tiene vocación de prosperidad hasta tanto se surta la notificación al correo electrónico en debida forma o se demuestre de manera idónea que fue imposible su recepción en el lugar de destino. En consecuencia, el Juzgado

¹Sentencia C*420 de 2020, M.P Richard Ramirez Grisales.-

RESUELVE:

NEGAR LA solicitud de emplazamiento efectuada por la parte demandante conforme lo indicado en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 019

Hoy, 4 da Febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 2 de Febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

190014189004202100738

Auto Interlocutorio No. 0428

Popayán, TRES (03) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de los escritos que anteceden dentro del Proceso Sucesion, propuesto por ROSALBA ELENA VELASCO ROSALES, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS FELIPE VELASCO (CAUSANTE), se procederá a reconocer personería para actuar. No obstante, debe llamarse la atención a la togada para que en lo sucesivo entable comunicación mediante correo electrónico autorizado en el Registro Nacional de Abogados conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, so pena de no ser tenidos en cuenta. En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ASTRID JOHANA DELGADO GARZON, persona mayor de edad vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061725786, abogado en ejercicio con T.P. # 269752 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de JANNET DEL SOCORRO VELASCO ROSALES, de conformidad el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

INSTAR a la Dra. ASTRID JOHANA DELGADO GARZON, para que en lo sucesivo se sirva comunicarse mediante correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme al Decreto 806 de 2020, so pena de no tener en cuenta sus solicitudes.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. sol 019

Hoy, 4 de Febrero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°
190014189004202200010



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 31 de Enero de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO como apoderado judicial de FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S. en contra de MARY ELIZABETH - BENAVIDES RODRIGUEZ no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior, ya que aunque aporta documento de Toma de un seguro de Vida, en este mismo se denota que el seguro está vigente desde la fecha de toma hasta el pago de la última cuota sin que se tenga en cuenta la de desfase y así mismo no aparece en la misma que se haya pactado cuotas mensuales que permitan inferir que el mismo es el título ejecutivo, como tampoco aparece constancia de pago que determine el título ejecutivo.

La abogada de la parte demandante es puntual al solicitar el pago de unos honorarios, comisiones y demás con base en lo contemplado en el art 39 de la Ley 590 de 2.000, norma que al tenor menciona:

ARTICULO 39. SISTEMAS DE MICROCRÉDITO. Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorizase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no repuntándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 39 de la Ley 2069 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, deberán reportar conforme lo determinen las entidades que ejerce su inspección vigilancia y control, los honorarios y comisiones cobrados.*

Pero, para el despacho en una interpretación llana se tiene que solamente autoriza el cobro de ese porcentaje a créditos superiores a 25 SMMV.

Sin ser necesarias mas consideraciones sobre las demás objeciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S. por medio de apoderado judicial en contra de MARY ELIZABETH - BENAVIDES RODRIGUEZ por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
de 4 de febrero de 2022
Porcentaje de cumplimiento 019. notifique
El auto emite.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°0299
190014189004202200024



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 3 de Febrero de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado EDWARD ANTONIO CORTES PAYAN como apoderado judicial de COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA en contra de YOHN ARLES SAMBONI BUITRON no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA por medio de apoderado judicial en contra de YOHN ARLES SAMBONI BUITRON por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán 4 de febrero de 2022
Por medio de 019 notifico
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°0300
190014189004202200031



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 3 de Febrero de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado EDWARD ANTONIO CORTES PAYAN como apoderado judicial de COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA en contra de LUIS FERNANDO BOLAÑOS ALEGRIA no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA por medio de apoderado judicial en contra de LUIS FERNANDO BOLAÑOS ALEGRIA por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

4 de febrero de 2022
019

AUTO INTERLOCUTORIO N°0297

190014189004202200067



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, TRES (3) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JULI STEFANY SOLIS JIMENEZ como apoderado judicial de EVA GENID SANCHEZ MUTIS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 27297036 y en contra de SANDRA LORENA VARGAS AÑASCO y ANGELA MARIA LONDOÑO CABEZAS, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 25287704 y 48600357 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de EVA GENID SANCHEZ MUTIS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 27297036 y en contra de SANDRA LORENA VARGAS AÑASCO y ANGELA MARIA LONDOÑO CABEZAS, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 25287704 y 48600357 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$1'600.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 09 de Marzo de 2.018 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JULI STEFANY SOLIS JIMENEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061788820, Abogado en ejercicio con T.P. # 317140 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de EVA GENID SANCHEZ MUTIS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a EVA GENID SANCHEZ MUTIS, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 27297036, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>019</u>
Hoy. <u>4 de febrero de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRES (3) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) HENRY TORRES BEDOYA, como apoderado judicial de MIGUEL ANGEL MAYORGA GOMEZ en contra de CARLOS EDUARDO MARTINEZ MAYORGA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Subraya el despacho)

Si bien es cierto, aparece en el Título Valor "Endoso en Procuración", el Abogado manifiesta actuar con base en el Mandato otorgado dentro del poder que anexa.

Además se encuentra que la demanda no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 6, que establece:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De otro lado, solicita dar aplicación a las normas que rigen el Procedimiento del Proceso Verbal, cuando se trata de un Asunto Ejecutivo Singular, que se rige por las contenidas en la Sección Segunda Título Único Arts 422- 472

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por HENRY TORRES BEDOYA, como apoderado judicial de MIGUEL ANGEL MAYORGA GOMEZ en contra de CARLOS EDUARDO MARTINEZ MAYORGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Porvenir, 4 de febrero de 2021
Por aplicación del artículo 019 notifique
El auto admisorio

El Secretario